



JAIME DEL RÍO SALCEDO

La tutela jurisdiccional del principio histórico de separación iglesia-estado en el contexto de los procesos electorales

A. CONSTRUYENDO UN TERRITORIO COMÚN

El *observatorio judicial electoral* que hoy nos convoca constituye, sin duda, un espacio de reflexión que permite llevar a cabo un control social de la función jurisdiccional y, de manera concreta, de las sentencias. Este tipo de eventos propician la legitimación de los órganos jurisdiccionales, en el caso, de los Tribunales y Salas Electorales.

Antes de continuar, quisiera hacer una acotación muy breve, ya que en la amable presentación que se hizo de mi persona se hace referencia a mi doble condición de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, pero también, a la de profesor universitario. No obstante que las primeras de esas condiciones honrosísimas y pasajeras me pudieran conferir cierta cualificación para hablar de la tutela jurisdiccional del principio histórico de la separación Iglesia-Estado en el contexto de los procesos electorales, me gustaría dejar sentado, desde este momento, que vengo a compartir algunas ideas y experiencias simplemente como universitario y sólo como tal. Si me permiten la osadía de la expresión, llevo puesto el traje académico y no la toga de magistrado.

Hecha la acotación, la primera interrogante tiene que ver con la justificación de la elección del tema, por lo que para estar en condiciones de dar respuesta, trazaré un resumen de las ideas que vamos a compartir, tomando como punto inicial la consideración de tres elementos importantes.

En efecto, las sentencias que se analizan contienen muchas y muy variadas cuestiones, todas importantes, por lo que dada la brevedad del tiempo, y con la finalidad de profundizar en varias de ellas, el primer

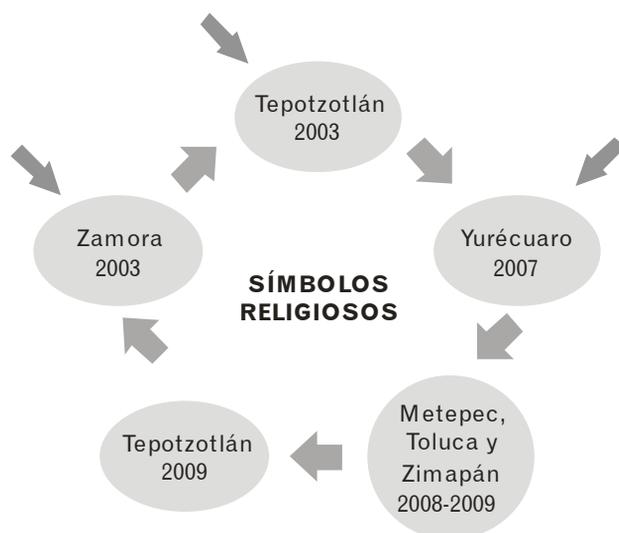
paso fue una disección de temas para que, como resultado de un posterior ejercicio de abstracción, se pudiera proponer *la tutela jurisdiccional del principio histórico de separación Iglesia-Estado*.

De esta forma, me centraré en el análisis de los símbolos religiosos en el contexto de los procesos electorales, en donde quizá coincida con algunos puntos planteados por Luis Efrén Ríos Vega, pero en todo caso, lo que trataré de hacer, muy respetuosamente, es compartir un análisis a través de un eje transversal que permita descubrir el diverso andamiaje normativo que presenta el tema seleccionado.

A partir de lo anterior, participo plenamente con la idea de que, a la fecha, se viene fortaleciendo el federalismo encabezado por la doctrina judicial, y si me permiten la expresión, con un énfasis importante que transita de los Tribunales y Salas Electorales de los Estados hacia la Federación, ya que como se advertirá más adelante, varios de los criterios analizados tuvieron su génesis en la jurisdiccional local, y en su momento fueron confirmados por la instancia federal, lo que evidencia ese proceso de consolidación de la justicia electoral estatal.

Ahora bien, con motivo del observatorio se proporcionó una batería de ejecutorias para analizar; sin embargo, después de su disección temática, considero que deben incluirse tres sentencias con la única finalidad de ampliar ese territorio común que, a la vez nos permita ofrecer una visión integral del tema, particularmente en lo relativo al andamiaje normativo.

En este sentido, se incorporan a la reflexión los casos Zamora (SUP-REC-034/2003) y Tepetzotlán en el año 2003 (SUP-JRC-069/2003), así como el de Yurécuaro en 2007 (TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007), los cuales —como se dijo— vienen a sumarse a los propuestos inicialmente, que son: Zimapán en el año 2008 (ST-JRC-15/2008), Metepec (ST-JRC-98/2009 y ST-JRC-102/2009), Toluca (ST-JRC-94/2009 y ST-JRC-119/2009) y Tepetzotlán en el 2009 (ST-JRC-068/2009 y ST-JRC-069/2009).



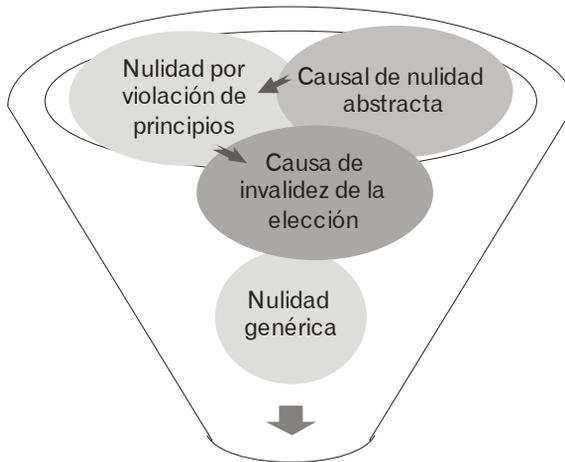
Debe hacerse notar que, de manera colateral, me referiré a vuelo de pájaro al caso Iridia Salazar (ST-JIN-7/2009), pero solamente por una interesante aportación que realiza la Sala Regional Toluca respecto de la causa de nulidad genérica.

La hipótesis que planteo e intentaré demostrar es que la nulidad o invalidez de una elección por uso de símbolos religiosos, —expresiones, alusiones o fundamentaciones— ha transitado por varios caminos o rutas.

En este sentido, habría que tener presente la causa de nulidad abstracta, ampliamente conocida, que actualmente tiene más un sentido histórico.

Posteriormente, una segunda ruta a través de la nulidad por violación a principios constitucionales, en cuya construcción el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán da un primer paso, seguido de una consolidación conceptual por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concebida como causa de invalidez de elección.

Por último, la siempre accesible causa de nulidad genérica, que acertadamente analizó el Tribunal Electoral del Estado de México.

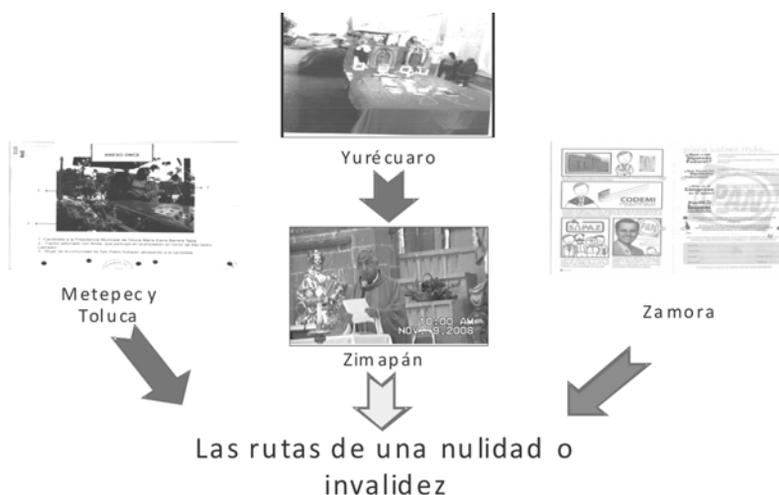


**Nulidad o invalidez por uso de símbolos religiosos
(expresiones, alusiones o fundamentaciones)**

Pues bien, esta concepción que he denominado “rutas de nulidad o invalidez de elección”, ligada necesariamente a la resolución de los supuestos de hecho concretos, permiten advertir una transfiguración de los criterios tuteladores de los principios constitucionales.

Así, tenemos en primer lugar y desde una perspectiva histórica el caso Zamora en el año 2003, en donde se realizó un análisis doble, esto es, desde la posición de la causal abstracta vinculada estrechamente con la genérica.

Más recientemente se presentó la ruta explorada en el caso Yurécuaro (2007), que se ha denominado causa de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, que de alguna forma se plantea en el caso Zimapán en 2008, bajo la figura de causa de invalidez, y tiene mucho que ver con el caso Acapulco (SUP-JRC-165/2008), sin olvidar el estudio emprendido en los casos Metepec y Toluca en 2009, bajo las premisas de la causal genérica de nulidad de elección.



Para una exposición lo más ordenada posible de la cuestión, se procederá, primero, a una descripción de tres consideraciones previas.

B. TRES CONSIDERACIONES PREVIAS

1. La tutela de los principios constitucionales

En primer lugar, el reconocimiento a la tutela de los principios constitucionales como pieza fundamental en la consolidación democrática, desde la jurisdicción electoral federal.

La distinción expresada es relevante porque el reconocimiento de los principios constitucionales y su aplicación en las sentencias de los tribunales electorales se ha convertido en uno de los mayores impulsos en la redefinición del régimen democrático en México, ya sea indicando el sentido y alcance de los derechos fundamentales y las libertades públicas, bien estableciendo el marco de referencia para el enjuiciamiento de la inconstitucionalidad de normas, o expresando mandatos positivos a los poderes públicos, especialmente al legislador.

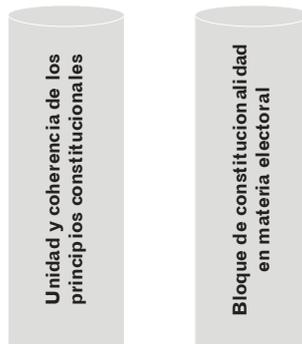
En todo caso, lo que no hay que olvidar es que, en una democracia como la mexicana *"la Constitución pertenece al pueblo y no el pueblo a la Constitución"* (Lawrence G. Sager).

2. La tutela constitucional por la jurisdiccional electoral local

En segundo lugar, el control de la Constitución realizada, fundamentalmente, por los tribunales y salas electorales de los estados que, desde mi perspectiva, abona al fortalecimiento del federalismo.

Lo anterior, sustentado en dos pilares: la unidad y coherencia de los principios constitucionales, y el bloque de constitucionalidad en materia electoral reconocido, de manera expresa, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

Tutela de la Constitución en materia electoral



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunales y Salas Electorales del país

¹ "ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL". "Los artículos 122, apartado A, fracción II y apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las normas que en particular establezca el legislador federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, integran un bloque de constitucionalidad en materia electoral para esta entidad. Lo anterior es así, ya que el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución federal, señala que las disposiciones que rijan en materia electoral en el Distrito Federal deben sujetarse al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual tomará en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional; lo anterior porque el fundamento del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es el indicado artículo 122, y el respeto a la jerarquía constitucional es un requisito para la validez de dicho Estatuto, por lo que, el respeto a lo dispuesto por él, es un requisito de validez para las actuaciones de todas las autoridades del Distrito Federal".

Quizás el intento más refinado para, si no resolver, al menos aclarar esta idea, es el de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien afirma que, si un acto de elección es contrario a la Ley Suprema “*evidentemente no puede ser reconocido como válido*” (Caso Yurécuaro).

A partir de este razonamiento considero que frente a una postura formalista y estática, si uno contempla la Constitución como un “*árbol vivo*” que crece y se adapta a las circunstancias, a las tendencias contemporáneas y cuya autoridad descansa, de manera actual y continuada, en la unidad y coherencia de los principios y valores superiores contenidos en ella, nos ayuda a enmarcar los términos del debate sobre el bloque de constitucionalidad que, desde mi punto de vista, tiene una significación especial no sólo por razones puramente instrumentales, sino porque como lo señala Ferrajoli, tiene una función sustantiva de primer orden en el constitucionalismo democrático.

Como se indicaba, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia de un *bloque de constitucionalidad* en materia electoral que se integra por las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y *mutatis mutandi*, en las constituciones de las entidades federativas.

Lo que en este momento interesa destacar es que, integrado de esta manera el bloque de constitucionalidad, la protección de los principios y valores superiores contenidos en las constituciones locales implicará a su vez la tutela de los previstos en la Constitución federal, y viceversa, o si me permiten hacer uso de una clásica expresión del Filósofo de Güemez: “*lo que es de aquí para allá, es de allá para acá*”.

3. Determinación normativa y valoración de indicios

La tercera consideración, que además constituye otro punto de convergencia con Luis Efrén Ríos Vega, es la relativa a la determinación de la norma, o en términos mejor expresados por él, la posibilidad de derrotabilidad de una regla jurídica.

No parece haber discusión en admitir que la decisión judicial se elabora a partir de una operación compleja consistente en el análisis de

las normas y sus posibles conexiones (elemento jurídico de la sentencia); sin embargo, también resulta esencial, en todos los casos, la calificación de los hechos y la valoración de las pruebas, en especial los indicios.

No creo equivocarme cuando afirmo que la interrelación dinámica entre los hechos y las pruebas es el *talón de Aquiles* de todas las resoluciones tratándose de símbolos religiosos. Aquí me acerco, entonces, a la posición señalada de manera brillante por el Magistrado Constanancio Carrasco Daza, cobrando actualidad las ideas también sobresalientemente desarrolladas por Jordi Ferrer en sus dos obras clásicas: *“La valoración racional de la prueba”* y *“Prueba y verdad en el derecho”*.

Sin dejar de reconocer la tesis de Dworkin y la concepción de la escuela de Alicante representada por Manuel Atienza en su reciente obra *“Reflexiones sobre Tres Sentencias del Tribunal Electoral”* donde hace un comentario al caso Yurécuaro, me adhiero al pensamiento del reconocido procesalista y filósofo del derecho Michele Taruffo para quien *“el juez puede terminar siendo un intérprete extraordinario del texto de la norma, pero si no logra identificar los hechos y averiguarlos como son [aquí viene el aspecto de verdad], su capacidad de interpretación no sirve de nada”*.

En suma, no dejo de reconocer la trascendencia de la precisión de la norma y, por tanto, la importancia de la derrotabilidad de la regla jurídica; no obstante, me permito llamar su atención en torno a la *quaestio facti*.

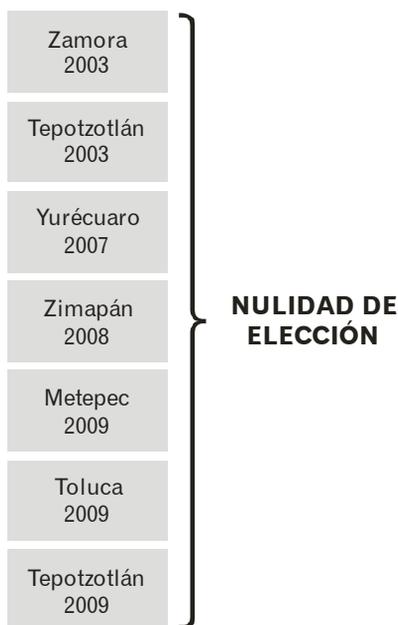


C. ANÁLISIS DE LOS CASOS

Los supuestos de hecho serán analizados, con carácter general, tomando como punto de partida dos elementos procesales fundamentales: la pretensión y la causa de pedir; enseguida se hará referencia a las pruebas y, por último, a la causal que sirvió de base al estudio de fondo, así como sus elementos.

1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión en todos los casos fue la nulidad de la elección, tanto en Zamora 2003, Tepotzotlán ese mismo año, Yurécuaro 2007, Zimapán 2008, Metepec, Toluca y Tepotzotlán todos de 2009.



¿Cuál fue la causa de pedir? En Zamora, en el año 2003, el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral con relación a la denominada catedral inconclusa.

En Tepotzotlán, ese mismo año, el uso de la cruz en la propaganda electoral del candidato triunfador.

En Yurécuaro, durante 2007, se presentó una concatenación de hechos: el inicio de la campaña electoral con una misa, guardia en féretro, uso del rosario permanentemente, la participación en festividades religiosas, la conclusión de la campaña con un carro alegórico donde estaban imágenes de la Virgen de Guadalupe, San Judas Tadeo y urnas electorales, así como el agradecimiento expreso a las estructuras religiosas por el apoyo recibido durante la campaña.

El fundamento o razón en el que se sustentó la petición de nulidad en el caso Zimapán en el año 2008, fueron las invitaciones de apoyo a favor de un candidato por parte de los presbíteros de la iglesia local durante la celebración de las misas de las ocho de la mañana y doce del día.

Por lo que corresponde al caso Metepec, en 2009, sustancialmente se invocaron como hechos la participación de la candidata en festividades religiosas y donación de un castillo pirotécnico.

Mientras que, en el caso Toluca, también de este año, se afirma la participación de la candidata en festividades religiosas y reuniones con mujeres cristianas.

Los fundamentos de hecho del caso Tepetzotlán en 2009 son la invitación a participar en una procesión derivada de un programa de actividades con motivo de festividades religiosas, así como la pinta de bardas a favor del candidato a un costado de iglesias cristianas.

Zamora 2003	Uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, con relación a la catedral inconclusa.
Tepotzotlán 2003	Uso de la cruz en propaganda electoral.
Yurécuaro 2007	Inicio de campaña con misa, guardia en féretro, uso del rosario, participación en festividades religiosas, carro alegórico con San Judas, Virgen de Guadalupe y urnas electorales, y apoyo de estructuras religiosas.
Zimapán 2008	Durante los sermones de las misas de 8:00 y 12:00 se invitó a votar por las propuestas de un candidato.
Metepec 2009	Participación de la candidata en festividades religiosas y donación de un castillo pirotécnico.
Toluca 2009	Participación de la candidata en festividades religiosas y reunión con mujeres cristianas.
Tepotzotlán 2009	Participación en procesión (programa) y pinta de barda a un costado iglesia cristiana.

2. Las pruebas

Una vez establecida la pretensión e identificada la causa de pedir, hagamos referencia a las pruebas.

En el caso Zamora, en lo que interesa, copias de sendas quejas administrativas presentadas ante el Instituto Federal Electoral, una interpelación notarial, y copias de la propaganda impresa utilizada por el candidato ganador.

Por su parte, en el caso Tepotzotlán en el año 2003, se exhibieron informes circunstanciados de hechos levantados por la autoridad administrativa electoral local, fotografías, vídeos y ejemplares de la propaganda.

En Yurécuaro se aportaron fotografías, notas periodísticas, boletines de prensa en internet y videocintas.

Respecto al caso Zimapán, se presentaron copias de una averiguación previa, así como de la propaganda impresa, fotografías, trípticos y vídeos.

En el caso Metepec las pruebas ofrecidas fueron fotografías, fe de hechos y acta circunstanciada elaborada por la autoridad administrativa electoral, así como una videocinta.

Mientras que, en el caso Toluca, se contó con copias de un expediente de queja administrativa, testimoniales ante notario público, videocintas, fotografías, los carteles de las festividades, e impresiones de la página web de la candidata.

Por último, en el caso Tepetzotlán, en el año 2009, se presentaron fotografías, y un cartel que contiene un programa de actividades religiosas.

Zamora 2003	Copias de quejas administrativas, interpelación notarial, propaganda impresa.
Tepetzotlán 2003	Informes circunstanciados, fe de hechos, fotografías, videos y ejemplares de la propaganda.
Yurécuaro 2007	Fotografías, notas periodísticas, boletines en internet y videocintas.
Zimapán 2008	Copias averiguación previa, copias propaganda, fotografías, tríptico, videos.
Metepec 2009	Fotografías, fe de hechos, acta circunstanciada y video.
Toluca 2009	Expediente queja administrativa, testimoniales, videos, fotografías, dípticos, carteles de festividades, página web de la candidata.
Tepetzotlán 2009	Fotografías y cartel con propaganda actividades religiosas.

3. Causal invocada en el estudio de fondo

El eje transversal del análisis que propongo consiste en identificar la causal invocada en el estudio de fondo de cada caso, las que no son idénticas, sino que presentan peculiaridades importantes, no obstante que todas se encaminan a la tutela de un principio constitucional.

Así, tenemos que en el caso Zamora, el estudio de fondo se emprendió analizando los elementos tanto de la causal genérica como de la causal abstracta, sosteniéndose que sustancialmente eran similares.

En el año 2003, en el caso Tepotzotlán, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la nulidad de la elección sobre la base normativa de la causal genérica prevista en la legislación del estado de México, pero con una interpretación particular que destacaré más adelante.

Por lo que corresponde al caso Yurécuaro, se realizó el estudio desde lo que se ha llamado causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Por su parte, en el caso Zimapán se planteó el análisis de fondo a través de lo que se ha delimitado como causa de invalidez que, por lo demás, es acorde con el posicionamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso Acapulco, como también lo veremos enseguida.

En los casos Metepec y Toluca, el estudio se llevó a cabo a partir de la causal genérica que, reitero, fue brillantemente tratada, por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En el caso Tepotzotlán, en este año, existen expresiones claras que advierten el planteamiento de una causal de nulidad por violación a principios constitucionales.

Zamora 2003	Causales genérica y abstracta.
Tepotztlán 2003	Causal genérica.
Yurécuaro 2007	Causal por violación a principios constitucionales.
Zimapán 2008	Causa de invalidez.
Metepec 2009	Causal genérica.
Toluca 2009	Causal genérica.
Tepotztlán 2009	Causal por violación a principios constitucionales.

Esta situación peculiar exige analizar, por separado, los elementos que caracterizan cada causal.

Los elementos constitutivos, como se advierte de las sentencias, son los siguientes:

La causal abstracta invocada en el caso Zamora, implica la violación de elementos esenciales de una elección democrática, auténtica y libre; la existencia de una afectación determinante a dichos elementos en cualquier etapa del proceso, lo que a su vez pusiera en duda razonable la credibilidad y legitimidad de los comicios.

Ahora bien, ¿qué sucede con la causal de nulidad por violación a principios constitucionales?, ¿a qué nos enfrentamos en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán?, ¿cómo tratamos de superar esa pendiente resbaladiza a la que se refería Luis Efrén Ríos Vega?

Un análisis más detallado muestra que fue necesario dar respuesta a tres preguntas básicas: ¿sólo puede plantearse la nulidad de una elección en los supuestos exclusivamente previstos en la normativa legal, a pesar de que se viole gravemente un principio constitucional?, ¿queda impune la violación a ese principio constitucional porque la ley secundaria no prevé expresamente la nulidad?, y ¿qué sucede con la plena eficacia y validez de las normas constitucionales de los principios contenidos en ella, de los valores superiores que también reconoce?

Pues bien, se reconoció la existencia de un vínculo indisoluble entre una prohibición prevista en la normativa secundaria y la violación directa de un precepto constitucional.

Después, se razonó que, no obstante la omisión del legislador secundario de regular expresamente en la ley una concreta causa de nulidad, ante la verificación —permítanme el paréntesis (hechos-pruebas) — de una violación grave y generalizada a los principios rectores de la función y materia electoral, es posible aplicar las normas de la Constitución general y, en su caso, declarar la nulidad de una elección.

Asimismo, se sostuvo que el Tribunal tenía la firme propensión, y la sigue teniendo, de que ante la omisión manifiesta del legislador, debe haber una firme inclinación a la normalidad constitucional, dotando de plena validez y eficacia los principios contenidos en la Ley Suprema que son rectores de la materia electoral, tanto en el ámbito u orden federal como en el local, concretamente el principio histórico de separación Iglesia-Estado.

Se concluyó que debía eliminarse cualquier obstáculo que atentara, afectara o impidiera que tales principios y sus normas alcanzaran eficacia absoluta.

Ahora bien, en lo que acabo de señalar hay dos aspectos distintos que convendría analizar separadamente. La piedra de toque entre la causal abstracta y la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, en tanto que ya no se trata de operaciones de abstracción, sino de la interpretación y aplicación de un principio constitucional, lo que consolida la opinión generalizada de que no pueden validarse bajo ningún concepto elecciones que transgredan la Constitución.

Por otro lado, la consideración de que la necesaria regulación de las nulidades en textos legales no excluye que cualquier violación a princi-

pios rectores en materia electoral, establecidos en sede constitucional, permita la nulidad de la ley o el acto, en este caso la elección, que la provoca.

Es más, en el caso Zimapán se presenta una modificación importante, es decir, de la transfiguración de la causal abstracta a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, se pasa a la causa de invalidez de elección, pero que en esencia, comparten una misma finalidad: la tutela constitucional.

¿Cuáles son los elementos que se advierten en la sentencia? Un hecho que refiera violaciones generalizadas y substanciales, la comprobación plena de ese hecho, el grado de afectación producido dentro del proceso electoral, y la determinancia cuantitativa y cualitativa para invalidar la elección.

Resulta conveniente, en este punto, señalar que sin duda, el caso Zimapán retoma los elementos definidos por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso Acapulco, en donde la máxima autoridad jurisdiccional en la materia del país señala que los elementos para determinar la invalidez de una elección son los siguientes: la exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional, la comprobación plena del hecho que se reprocha, —destaco nuevamente la importancia de la calificación y valoración de los hechos y las pruebas— el grado de afectación que la violación al principio o al precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral y, determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Vale la pena advertir que en el voto particular formulado con motivo de la sentencia del caso Zimapán, se adiciona un importante elemento.

El Magistrado Carlos A. Morales Paulín sostiene que los elementos generales que deben demostrarse fehacientemente para invalidar una elección son la ejecución de los hechos en el desarrollo del proceso; la afectación directa a las normas reguladoras del mismo; y la justificación del nexo causal, esto es, se incorpora como requisito para decretar la invalidez, la necesidad de verificar un vínculo causal entre la violación del precepto constitucional con los principios reguladores de las elecciones.

Así, en un primer análisis aproximativo, pueden distinguirse las siguientes rutas de nulidad e invalidez, y sus elementos:

Causal abstracta (Zamora)	Causal por violación de principios constitucionales (Yurécuaro)	Causa de invalidez de una elección (Zimapán)	Causa de invalidez de elección (Voto particular en el caso Zimapán)
<p>1. Violación de los elementos esenciales de una elección democrática, auténtica y libre.</p> <p>2. Afectación determinante a dichos elementos en cualquier etapa del proceso.</p> <p>3. Que ponga en duda la credibilidad y legitimidad de los comicios.</p>	<p>1. Existencia de un vínculo indisoluble entre una prohibición prevista en la normativa secundaria, y la violación directa de un precepto constitucional.</p> <p>2. No obstante que el legislador secundario omita regular expresamente en la ley una concreta causa de nulidad, ante la verificación de una violación grave y generalizada a los principios rectores de la función y materia electoral, es posible aplicar las normas de la Constitución general y, en su caso, declarar la nulidad de una elección.</p> <p>3. Propensión a la normalidad constitucional, dotando de plena eficacia y validez a los principios contenidos en la Ley Suprema.</p> <p>4. Por tanto, se debía eliminar cualquier obstáculo que atentara, afectara, o impidiera que tales principios y sus normas adquirieran o alcanzaran vigencia o eficacia absoluta.</p>	<p>1. Un hecho que refiera violaciones generalizadas y sustanciales.</p> <p>2. Comprobación plena del hecho.</p> <p>3. El grado de afectación producido dentro del proceso electoral.</p> <p>4. La determinancia cuantitativa y cualitativa para invalidar la elección.</p>	<p>1. Demostración fehaciente de la ejecución de los hechos en el desarrollo del proceso.</p> <p>2. Afectación directa a las normas reguladoras del proceso.</p> <p>3. Justificación del nexo causal entre la violación al precepto constitucional con los principios reguladores de las elecciones.</p>

Causa de invalidez de una elección (Caso Acapulco)
<ol style="list-style-type: none"> 1. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional. 2. La comprobación plena del hecho que se reprocha. 3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y 4. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Por lo que respecta a la causal genérica, si bien en el ámbito federal durante el último proceso electoral no se analizó ningún supuesto de hecho relacionado con símbolos religiosos, en mi opinión, el caso Iridia Salazar plantea una interpretación que amplía los alcances de las violaciones sustanciales y generalizadas ocurridas durante la jornada electoral, al defenderse la plausibilidad de que comprenda, además, actos u omisiones que produzcan sus efectos el día de la jornada electoral. El elemento clave aquí es salvaguardar la libertad y autenticidad de los comicios.

En los casos Metepec y Toluca que remiten a la causal genérica desde la normativa estatal,² de una manera muy simple y escueta enumeraré sus elementos: la existencia de irregularidades graves debidamente acreditadas, no reparables desde la preparación del proceso hasta la conclusión de los cómputos y, además —un aspecto digno de reconocer en la legislación del estado de México— que en forma *determinante vulneren principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas*.

En el caso Tepetzotlán (2003) se planteó la causal genérica. Uno de los puntos centrales de la sentencia consistió en señalar, por vía de interpretación, que las violaciones sustanciales, generalizadas durante la jornada electoral, determinantes, cometidas por el partido triunfador también podían presentarse durante la preparación de la elección.

² El artículo 299, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México señala que: “Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas”.

Expuesto de manera esquemática:

Causal genérica federal (Iridia Salazar)	Causal genérica vigente en el Estado de México (Metepec y Toluca)	Causal genérica en 2003 en el Estado de México (Tepotzotlán)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Violaciones sustanciales. 2. Generalizadas. 3. En la jornada electoral [por interpretación se estima que comprende actos u omisiones que produzcan sus efectos el día de la jornada]. 4. En el distrito de que se trate. 5. Plenamente acreditadas. 6. Determinantes para el resultado. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Irregularidades. 2. Graves. 3. Acreditadas. 4. No reparables desde la preparación del proceso, hasta la conclusión de los cómputos. 5. Que en forma determinante vulneren principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Violaciones sustanciales. 2. Generalizadas. 3. Durante la jornada electoral [y por interpretación se estableció que durante la preparación de la elección]. 4. Determinantes. 5. Cometidas por el partido triunfador.

Como puede verse, se trata de un andamiaje complejo que, de alguna manera, muestra su carácter dinámico, pero sobre todo, refleja en cada una de sus vías o rutas, un elemento fundamental para la consolidación democrática: *el control de la constitucionalidad en materia electoral*.

D. REFLEXIONES FINALES

Estoy consciente que algunas ideas pueden sacudir, sin duda, las pacíficas aguas del pensamiento jurídico, enfrentando en varios puntos fuertes resistencias.

La posibilidad de repensar ciertos sacramentos normativos es una victoria que, como ocurrió con Ulises en La Odisea, constituye, en sí misma, una nueva aventura en la que su temple debía mantener el rumbo sobreponiéndose a la seducción y al naufragio.

Conviene recordar que el Observatorio Judicial es un importante ejercicio institucional que permite establecer un diálogo entre los académicos, y principalmente los ciudadanos, con los órganos juris-

dicionales electorales, tanto de la Federación, como en los estados, a través del análisis de sus sentencias, de modo que no será la primera ocasión que me manifieste como un convencido de que *los tribunales hablan a través de sus sentencias, y se expresan con la solidez y consistencia de su motivación, pues no es lo mismo dar razones, que dar buenas razones, que no dar ninguna razón.*

Llegados a este punto, podría cerrarse este estudio con las palabras de Don Manuel de Lardizábal y Uribe:

“Conozco la cortedad de mis talentos y toda la dificultad del asunto que he emprendido. Estoy muy distante de creer que he acertado á tratarle con la dignidad y perfección que merece. Sé también, que no faltan en la nación Magistrados sabios, Profesores y Letrados instruidos, capaces por su erudición y talento, no sólo de corregir los yerros y defectos en que yo habré incurrido, y de suplir todo lo que falta á este Discurso, que sujeto gustosamente á su censura; sino también de hacer efectiva con las luces que puede ministrarles su experiencia, su prudencia y sabiduría, una reforma de nuestras leyes completa y digna del siglo en que vivimos”. (Discurso sobre las penas, 1782, Prólogo, £ XII.)